

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendome encargado nuevamente del mando del Gobierno de esta provincia, despues de haber usado de la Real licencia que S. M. se dignó concederme; lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y demas dependientes de mi autoridad. Logroño 16 de Noviembre de 1857.—*Francisco Paez de la Cadena.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido dirigirme con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 6 de este mes en que dá conocimiento á este Ministerio del robo perpetrado en el pueblo de Gallinero de Rioja por varios hombres enmascarados y armados de trabucos; de la persecucion que sufrieron por parte de los paisanos; de su aprehension y de la muerte del desgraciado Marcelino Santa María, vecino del espresado pueblo de Gallinero, que perdió la vida de resultas de una descarga de los malhechores; y deseando S. M. no solo aliviar la suerte de la viuda de dicho Santa María y de sus cinco hijos que quedan desamparados, sino demostrar una vez mas que no abandona á las familias de los que de cualquier modo prestan servicios al Estado, se ha servido concederles un socorro de dos mil reales, con cargo al artículo 3.º del capítulo 8.º, seccion 12.ª del presupuesto vigente. Es la voluntad de S. M. al mismo tiempo que V. S. cuide de que llegue á manos de la viuda la referida cantidad; en la in-

teligencia de que se comunican con esta fecha las órdenes correspondientes á la Ordenacion de pagos de este Ministerio, y de que el gasto de que se trata ha de considerarse como extraordinario del servicio de vigilancia De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo V. S. dar parte oportunamente de quedar cumplido lo resuelto por S. M.»

Cuya Real orden he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que se haga notoria la maternal solicitud de S. M. en alivio de la desgracia; tanto mas cuanto esta proviene de hechos dignos del mayor elogio, como fueron los que han dado lugar á la consideracion que muestra en la preinserta Real orden nuestra Augusta Soberana. Logroño 16 de Noviembre de 1857.—*Francisco Paez de la Cadena*

Por el Juez de primera instancia de Tudela, se solicita de este Gobierno de provincia, dé la oportuna orden para la busca y captura de los ladrones que en la tarde del día 5 del corriente, robaron de la casa de D. Pascual Perez Oñate vecino de Corella, la cantidad de 20,000 reales vellon. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia civil de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos criminales, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de aquellos; y caso de ser habidos, los pongan á disposicion del citado juzgado. Logroño 16 de Noviembre de 1857.—*Francisco Paez de la Cadena.*

Señas de los ladrones.

Uno de estatura alta, cara delgada, de unos 27 años de edad, vestido de capa, pasamontañas y pantalon, que parecia ser de oficio artesano.

Otro jóven, cuadrado, que eran los tres que se vieron, pero que habia mas en la escalera de la casa,

cubiertos con mantas encarnadas y armados con escopetas cortas y reacias.

Al paso que muchos pueblos han dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial del 14 del mes próximo pasado, he visto con sentimiento que otros muchos no se han provisto aun de los ejemplares de Agricultura que en ella se les marcaban segun su número de vecinos. Los pueblos que así han obrado, lo habrán hecho sin duda alguna, por una economía mal entendida, puesto que no debe haberla cuando se trata de hacer gastos para la instruccion de que tanto necesitan, y con especialidad en la de este ramo tan interesante en nuestra Nacion. Todos estos pueblos que así han faltado á lo que se prevenia en la mencionada circular, deberian haber sido apremiados de la manera que en ella se indicaba; pero este Gobierno, que siente mucho tomar estas medidas tan rigurosas, no lo ha hecho por la vez primera, y ha tenido á bien disponer que los pueblos que no han adquirido los ejemplares de agricultura y Cartilla agraria marcados en la disposicion anterior, lo hagan en lo que resta del presente mes; en la firma inteligencia de que, pasada esta fecha, no habrá consideracion de ninguna especie para aquellos Alcaldes que, desconociendo la utilidad que les va á resultar del establecimiento de esta enseñanza en sus escuelas, no adquirieran las citadas obras. Logroño 14 de Noviembre de 1856.—E. G. I. Manuel Angulo Ballesteros.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos manifestados por el Consejo Real ordinario D. Fernando Alvarez, vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de Seccion más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 35,000 rs. al año cada una, dos con 30,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutaban y dos con 24,000, continuando vigente por lo demas la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolucion sea desde luego cumplida, vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion —Negociado 3.º.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, procedente del reemplazo de 1836, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se



le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Sección, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su escepcion, exigía la cualidad de único en el hermano que tratase de esceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atención al tiempo en que hizo la alegación y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atención en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputación provincial de Logroño al párrafo citado, y han creído de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia facilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es reciproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que éstos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto, desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigarón en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por más que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son más débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon, y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y dá con justicia, su escepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

He aquí porque la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los

grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y he aquí por qué las Secciones creen que sería conveniente para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputación provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76 »

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 10 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro — Señor Gobernador de la provincia de.....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro — Señor Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «dos licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda sean esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable al Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años porque fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se expresa en ella la palabra absoluta, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la

suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto sin escepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes »

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857. — El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez — Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el día 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 3,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 15 de Noviembre de 1857. — Ramon de Echevarria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, gana-

rán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excedera de este tipo n tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan Gozarán, ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del Reglamento.

Artículo 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el día 15 de Noviembre anterior en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital un premio de 10,000 rs. vn efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo.: Sr Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictámen evacuado en 1.º de Julio último por una comision mixta de ámbas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionen el mazon y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid á ejecutarse las obras de distribucion de las aguas de dicho Canal se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y del Ayuntamiento de Madrid en la proporcion que les está asignada por la Real orden de 10 de Marzo de 1856, los que originen las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado; como parte integrante de los trabajos de desagüe subterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalajara sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigir al efecto sus apremios la Administracion cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un ter-

cero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligación al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administración con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razón de minas pertenecientes á sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaración de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecución de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino también á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 10 del corriente ha fallecido S. A. Real la señora Duquesa de Nemours. Con tan infausto motivo S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce días, siete de rigoroso y los restantes de alivio; debiendo principiar desde hoy sábado.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta corte, en nota del 3 del presente, mes comunica la siguiente declaración:

«Ministerio de Negocios Extranjeros, 15 de Octubre de 1857.—El muy honorable Conde de Clarendon, principal Secretario de Estado de S. M., hace saber que los Lores Comisionados del Almirantazgo le han dirigido un despacho del Contra-Almirante Sir Miguel Seymour, Jefe de las fuerzas navales de S. M. en China, en el cual, con fecha de 8 de Agosto de 1857, á bordo del buque de guerra *Calcuta*, participa que en el citado día estableció el bloqueo del puerto y río de Canton con la fuerza naval correspondiente. Se hace saber asimismo que serán adoptadas y ejecutadas con todas aquellas embarcaciones que intentaren violar el mencionado bloqueo, cuantas medidas autorizan los tratados y el derecho de gentes.

Se publica para conocimiento del comercio.

Dirección de Comercio.

S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se ha servido conceder una medalla de oro á D. Antonio Ramirez, Capitan del buque español *Adan*, por los auxilios prestados á la tripulación de la goleta inglesa *Betsy*; y S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado dispensar otra condonación de igual clase á D. N. Erezuma, Capitan de la embarcación *Eva*, por haber salvado y recogido á su bordo á la tripulación del brick-barca frances *Paquebot Mexicat*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En los autos de competencia entre el Juzgado de Extranjería de la Coruña y el Tribunal de comercio de la misma ciudad acerca del conocimien-

to de la demanda propuesta en este último por D. Luis de la Riva, como Director de la Sociedad de las fábricas de fundición y loza de Sargadelos, contra D. Carlos Manduit, también como Director de las fábricas del gas de dicha ciudad y representante de la empresa del alumbrado, domiciliada en Lyon, sobre pago de 56,196 rs. 7 mrs. é intereses, autos de los que resuelta:

Que deducida la indicada demanda acompañando la cuenta corriente de la empresa del gas con D. Luis de la Riva y compañía, y solicitando el pago de la referida cantidad é intereses que se decía deber la empresa por tubos y efectos recibidos de la sociedad de Sargadelos Manduit en los conceptos expresados acudió al Juzgado de Extranjería para que se oficiase de inhibición al Tribunal de Comercio, exponiendo al efecto que él era francés y la empresa del gas tenía la misma nacionalidad, siendo por lo tanto su fuero legitimo el de Extranjería; y que la fábrica del gas no era un establecimiento mercantil que hubiese renunciado á su protectorado natural, ni estaba inscrita en la matrícula de comerciantes, ni había tomado carta de naturaleza en España:

Que dirigida la oportuna comunicación al Tribunal de Comercio, la parte demandante sostuvo la jurisdicción de éste, fundándose en que por ser la demanda de una sociedad industrial y mercantil contra otra de la misma clase por el resultado de cuenta corriente de efectos de fundición, producto de la industria de la primera con destino á la segunda, no podía dudarse de que la obligación nacida de tal compra y venta era mercantil, según el artículo 1,199 del Código de Comercio; y en que, aunque no estuviera inscrita la sociedad del gas en la matrícula de comerciantes, había quedado sujeta por la indicada operación del comercio terrestre al Tribunal de Comercio, según el art. 2.º del mismo Código, sin poder Manduit, por lo dispuesto en el 20, invocar el fuero de extranjería:

Y por último, que no estimando el Juzgado de Extranjería convenientes estas razones, aceptó la competencia, y ámbas Autoridades remittieron sus respectivas actuaciones, exponiendo el Tribunal de Comercio, en apoyo de su jurisdicción, los fundamentos alegados por la parte demandante; y adoptando el Juzgado de Extranjería los expuestos por la demandada, añadiendo que el contrato no fué mercantil, pues para tener tal carácter era indispensable, según el art. 359 del Código de Comercio, que los tubos se hubiesen comprado para revenderlos con ánimo de lucrarse, y no como se hizo para formar la cañería del gas, de la misma manera que se contrataron los demás materiales para la construcción del depósito de éste:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que según las leyes

recopiladas y el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, tienen derecho al fuero especial de extranjería los extranjeros que hubiesen venido á España y residiesen en ella ora como transeúntes, ora como domiciliados:

Considerando que no siendo D. Carlos Manduit el demandado, sino la empresa del gas de la Coruña, la que, según confesión de Manduit, se halla establecida en Lyon de Francia, por lo que no es posible disfrute de un privilegio concedido únicamente á los extranjeros que vienen á estos reinos:

Considerando que por el art. 12 del decreto de 17 de Noviembre de 1852 se establece que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones, cuya doble inscripción no se ha hecho constar en autos respecto á D. Carlos Manduit, por lo que, aun en el supuesto de que se pudiese atender á su personalidad, no sería posible tenerle como extranjero en ningún concepto legal:

Considerando que bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión promovida en estos autos no tiene derecho para sostenerla el Juzgado de Extranjería;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de hoy en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 31 de Octubre de 1857.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo Sr. Cantar general de este Distrito con fecha 14 del que cursa, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Guardias civiles lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.)

de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorización que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fue concedida para admitir en el Cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo soliciten pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número con lo que cree que podrá completarse la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de Provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mando, sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en Provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en Provinciales ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de Provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón Provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. 4.º De esta Soberana disposición se dará conocimiento á los Capitanes generales de los Distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el art. cuarto.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de este día para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende. Logroño 16 de Noviembre de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El descenso que viene notándose en los valores del derecho de hipotecas prueba hasta cierto punto que no se formalizan cual corresponde los instrumentos que deben otorgarse en el traspaso de la propiedad inmueble.

La Administración que está obligada á velar por los intereses del Tesoro evitando que por concepto alguno se defrauden, se halla dispuesta á hacer las oportunas investigaciones por medio de comisionados que pasen á los partidos respectivos con las facultades necesarias al efecto.

Las testamentarias y por consecuencia las particiones de bienes que deben verificarse en la forma prevenida por las leyes, es en lo que principalmente se incu-

ca la Administracion, y sobre esto esen- cialmente ha de recaer la visita que se propone girar á la mayor brevedad.

Indispensablemente tiene que ser severa en la aplicacion de las penas establecidas, porque ya en otras ocasiones ha dirigido iguales avisos para evitar esta falta que origina perjuicios de consideracion á la Hacienda, y si bien por entonces han sido aquellos atendidos despues han vuelto á caer en el olvido.

En tal concepto se dirige nuevamente por medio de este periódico oficial en la confianza de que serán correspondidas sus escitaciones con la exactitud y puntualidad que tiene derecho á exigir de los que están obligados á cumplir aquellas formalidades, y á satisfacer á la Hacienda lo que en ellas se devengue por el ramo de que se trata. Logroño 13 de Noviembre de 1857.—P. S. Mariano Arnao.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Logroño.

Publicada por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial de la misma de 9 de Octubre último, la Real orden de 17 de Setiembre anterior, con el fin de que todas las personas ó Corporaciones comprendidas en los artículos 3.º 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856 o sean los individuos ó Corporaciones eclesiasticas cuyos bienes constituyen su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las órdenes militares, los Administradores, Mayordomos y patronos de Cofradías, obras-pías y Santuarios, cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la citada ley, y los Administradores de bienes de Corporaciones civiles, presentasen en esta Administracion principal las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia, y las de imposicion de censos ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios, para acreditar la renta que los expresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el art. 2.º de la referida Real orden de 17 de Setiembre: y como quiera que hasta la fecha son muy pocos los que han cumplido con este deber, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes en sus intereses se lo recuerdo esperando que lo verifiquen en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la Provincia. Logroño 12 de Noviembre de 1857.—Ramon Garcia Timoner.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Huesca.

Esta Comision ha acordado dar principio el dia 15 de Diciembre próximo á las 9 de su mañana á los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas elementales de niños de ambos sexos que se hallan vacantes en la provincia ó que vacaren hasta aquella fecha, como se dispone en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Para ser admitidos, deberán presentar los aspirantes, seis dias antes del señalado para los ejercicios, sus solicitudes acompañadas del título que posean ó copia legalizada del mismo, la partida de bautismo para acreditar haber cumplido veintiun años y certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco de su residencia.

Escuelas que se citan.

La de niños de Alcampel con el sueldo anual de 3,300 reales, pagados por trimestres de los fondos mu-

nicipales, las retribuciones que correspondan y casa franca.

La de niñas de Jaca con el sueldo de 2,934 reales, pagados en igual forma, retribuciones y casa y la de niñas tambien de Hecho con el sueldo de 2,200 reales, pagados como los anteriores, retribuciones y casa franca Huesca 13 de Noviembre de 1857.—El Presidente Vicente Lozana.—Tomás Lalaguna Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA y marítimos.

Establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, 54.

CAPITAL SOCIAL, REALES VELLON 52 MILLONES.

Consejo de Administracion.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda. PRESIDENTE

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, VICE PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Subsecretario de Hacienda y ex-Presidente de la Junta de clasificacion de las clases pasivas.

Sr. D. Luis Guilhou, director de la Compañia General de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio, ex-Diputado á Cortes.

S. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitulista y propietario.

Director general. SR. D. J. SINCER. Director adjunto SR. D. MIGUEL DE ORIVE.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los seguros á Prima fija que la Compañia verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duracion de la vida humana y especialmente:—Los seguros en caso de muerte cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia: mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10000 rs. pagaderos al fallecimiento de éste en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.—Los seguros mistos cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.— Los de rentas vitalicias inmediatas cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenacion del capital colocado: Los intereses pagados por la Compañia varian del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.—Los de rentas vitalicias diferidas que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc. etc

Dirigirse para informes y prospectos á la Compañia en Madrid ó á sus representantes en las provincias y Ultramar, en Logroño D. Guillermo Marin Galan, Calle mayor número 103.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMISION.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario. Excmo. Sr. Conde de Sanate, Propietario. Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Camara de S. M. y Propietario. Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez. Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 9 de Noviembre. . 1442 CAPITAL IMPUESTO 7.539,350 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Table with 2 columns: Formacion de capitales (De supervivencia, De muerte) and Rentas vitalicias (De supervivencia, A voluntad, De sucesion, Al contado).

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

Table listing board members: PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrat. VICEPRESIDENTE Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. VOCALES: Sr. D. Manuel Alcalde, Sr. D. Casimiro Miguel y Soret, Sr. D. José Osma, Sr. D. Celso Planzon, Sr. D. Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Table listing district delegates: Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Sto Domingo, Torrecilla, Fuenmayor, D. José Antonio Gutierrez, D. Domingo Bonel, D. Victoriano Gil, D. Antonio Miguel, D. Felipe Pastor, D. Juan Nazar, D. Joaquin Cirujeda, D. Manuel Cayo Saenz de Tejada, D. Manuel de Negueruela.

LOGROÑO: D. Pedro Lopez, D. Saturio Paul, D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

Table with 6 columns: ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS., A LOS 5 AÑOS, A LOS 10 AÑOS, A LOS 15 AÑOS, A LOS 20 AÑOS, A LOS 25 AÑOS. Rows include: Antes de cumplir un año, De 3 á 7 años, De 15 á 20 años, De 30 á 40 años, De 60 en adelante.

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores. OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.